



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **07 AGO. 2013**

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1425-2012-GR.LAMB/GRED, del 23.7.2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GRED, del 23.7.2012, el señor Gerente Regional de Educación Lambayeque, ha resuelto, denegar el proyecto institucional del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y de Producción de Lambayeque - IFECLAMN" y de sus carreras profesionales, por los fundamentos expuestos en la acotada resolución;

Que, contra la Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GRED, la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, debidamente representada por su Gerente, Lindon Vela Meléndez, interpone recurso de apelación, a efecto que, el superior jerárquico revoque la resolución recurrida, por el mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos siguiente: **a)** Omisión de parte de los funcionarios de la custodia formal del expediente administrativo (pérdida de documentos); **b)** Inobservancia de las normas aplicables; **c)** Consignar normas derogadas; **d)** Exigencias fuera de ley cuestionando a instituciones jurídicas reguladas por el Código Civil, sin justificación alguna;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estatuye que, el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho. De la misma manera el Artículo 211°, concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el referido recurso impugnativo;

Que, revisado el recurso que nos ocupa, se advierte que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los Artículos 113°, 211° y 207°.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, ha sido interpuesto ante la misma autoridad que expidió la resolución cuestionada dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, además cuenta con firma de letrado, en consecuencia, corresponde analizar el contexto fáctico y jurídico que sirve de sustento para la pretensión de nulidad planteada por el impugnante;

Que, de los actuados administrativos se desprende que, mediante Carta GG-0527-2011/CCPL, 14.11.2011, presentado el 28.11.2011, Registro SISGEDO N°136746/138554, el Gerente General de la Cámara de Comercio y Producción, solicita autorización para el funcionamiento del Instituto de Educación Superior de Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y de las carreras profesionales de Administración Bancaria y Comercio Exterior. En atención al oficio citado, el Gerente Regional de Educación ha cursado el Oficio N°172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGI, del 24.1.2012, devolviendo el expediente conteniendo el proyecto sobre Autorización de Funcionamiento de IEST Privado "IFECLAMN", para su implementación con: **a)** Certificado de Inspección de Defensa Civil; **b)** Certificado de Compatibilidad de Uso expedido por la Municipalidad Distrital de Reque; y, **c)** Contrato de alquiler de local con firma legalizada;

Que, con Oficio N°0066-2012-CCPL/GG, del 1.3.2012, el Gerente General de la Cámara de Comercio solicita opinión favorable para proyecto de IEST "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y de las Carreras Profesionales de Administración Bancaria y Comercio Exterior; en atención a dicha pretensión administrativa, el Gerente Regional de Educación ha cursado el Oficio N°459-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, del





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

9.3.2012, con el cual comunica al Econ. Lindon Vela Meléndez, Representante del IEST Privado "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio de Lambayeque - IFECCLAMAN", las observaciones advertidas relacionadas con los requisitos del proyecto de autorización de funcionamiento del citado instituto, otorgándole el plazo de dos días a efecto de que subsane las mismas. Absolviendo las observaciones contenidas en el Oficio N°459-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, el Gerente General de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque cursa el Oficio N°0077-2012-CCPL/GG, del 14.3.2012 y alcanza la documentación que se indica en dicho oficio;

Que, con el Oficio N°1004-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, del 4.5.2012, el Gerente Regional de Educación remite al Econ. Lindon Vela Meléndez, el Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI, emitido por la Comisión Regional de Evaluación de Proyectos Institucionales y de Carreras profesionales conteniendo las observaciones formuladas al proyecto institucional presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, y le concede el plazo de 30 días hábiles para que subsane dichas observaciones; en tal virtud, la entidad impugnante, con el Oficio N°0131-2012-CCPL/GG, del 19.6.2012 subsana las observaciones descritas en el Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI;

Que, con fecha 23.7.2012, el Presidente de la Comisión de Evaluación de Proyectos para Autorización de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior Tecnológica, emite el Informe N°071-2012-GR.LAMB/GRED-CREPI recomendando que se deniegue el proyecto institucional de Autorización de Funcionamiento del IEST Privado "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y de Producción de Lambayeque - IFECCLAMAN" y de sus carreras profesionales Administración Bancaria y Comercio Exterior; y, en mérito al citado informe, la Gerencia Regional de Educación ha expedido la Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GRED, 23.7.2012, que resuelve denegar el proyecto Institucional antes mencionado por los motivos que se indican en los considerandos de la resolución acotada, dándose por concluido el proceso administrativo;

Que, del estudio del recurso impugnativo interpuesto por Lindon Vela Meléndez se advierte que, éste lleva implícito la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha 23.7.2012; y, con tal propósito el administrado alega que se ha incurrido en vicios en la tramitación del procedimiento por parte de los funcionarios de la Gerencia Regional de Educación, los mismos que constituyen afectación al debido proceso e inobservancia de las normas; y, que según su análisis ha identificado los vicios siguientes: **a)** Omisión de parte de los funcionarios de la custodia formal del expediente administrativo (pérdida de documentos); **b)** Inobservancia de las normas aplicables; **c)** Consignar normas derogadas; **d)** Exigencias fuera de ley cuestionando a instituciones jurídicas reguladas por el Código Civil, sin justificación alguna;

Que, analizados cada uno de los cuestionamientos formulados por el administrado Lindon Vela Meléndez, en primer lugar será materia de estudio la observación consistente en la presunta omisión de parte de los funcionarios de la custodia formal del expediente administrativo (pérdida de documentos). Al respecto sostiene el impugnante que, mediante Carta GG-0527-2011, CCPL, inició el trámite de solicitud de autorización de funcionamiento de instituto y carreras profesionales, ingresando el expediente por el sistema de trámite documentario con fecha 28.11.2011, con el código SIGGEDO N°136746 y Expediente N°1385541; sin embargo, resulta contradictorio y cuestionable que los funcionarios de la Administración Educativa Regional consignen en la parte introductoria (**VISTOS**) de la resolución impugnada datos que no corresponde al expediente tramitado por su representada, como es el caso de haber consignado, en la parte expositiva de la resolución cuestionada, **VISTOS EL EXPEDIENTE 266333 de fecha 01 de marzo 2012 en 413 folios, fecha que no corresponde a la de inicio de nuestra solicitud**, la misma que data del 28.11.2011;

Que, de los actuados emerge que, a fs.14 obra la Carta GG-0527-2011/CCPL, del 14.11.2011, con la cual el Gerente General de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque solicita al Gerente Regional de Educación, autorización para el funcionamiento del





SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

Instituto de Educación Superior de Formación Empresarial de las Carreras profesionales de Administración Bancaria y Comercio Exterior; solicitando que se emita opinión favorable para la autorización requerida. Analizados los documentos acompañados a la solicitud presentada por Lindon Vela Meléndez, se tiene que, al verificarse que no se había adjuntado el certificado de inspección de defensa civil, certificado de compatibilidad de uso expedido por la Municipalidad de Reque y contrato de alquiler del local con firma legalizada; en tal virtud, el Gerente Regional de Educación ha cursado el Oficio N°172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGI, del 21.1.2012, con el cual devuelve al peticionante el expediente sobre opinión favorable para autorización de Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado, al verificarse que no reunía los requisitos de ley. Considerando que, el expediente de su propósito había sido devuelto para que se subsane las observaciones antes anotadas, correspondía al impugnante reingresarlo con la acotación de que en el sistema ya se había generado un registro para su petición y que sólo se estaba absolviendo las observaciones formuladas en el Oficio N°172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGI, conforme ha procedido al cursar el Oficio N°0077-2012-CCPL/GG, del 14.3.2012, en el cual consigna como asunto **"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE REQUISITOS DEL PROYECTO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE IEST PRIVADO DE FORMACIÓN EMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE - IFECCLAM"**; es más, en el referido oficio consigna como referencia, los documentos que sirvieron como antecedente del Oficio N° 172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGI, que al no proceder en la forma indicada, y más aún, si conforme al tenor del Oficio N°0066-2012-CCPL/GG, del 1.3.2012, el impugnante, al ingresar el proyecto indicado ut supra, en el cual acompaña los documentos con los que absuelve las observaciones anotadas en el Oficio N°172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGI, lo hace con el tenor siguiente: **"SOLICITO OPINION FAVORABLE PARA PROYECTO DE IEST "DE FORMACIÓN EMPRESARIAL DE LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE Y CARRERAS PROFESIONALES"**; como sí se tratara de una nueva petición, ha motivado que el responsable de recibir la documentación lo haya tramitado como un nuevo expediente, asignándole el Registro N°266333/225547, cuya data es del 1.3.2012; ello justifica que en la parte pertinente de la resolución impugnada se haya consignado **VISTOS EL EXPEDIENTE 266333 de fecha 01 de marzo 2012**, siendo esta fecha la que ha sido tomada para efectos de inicio del procedimiento administrativo iniciado por la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; razón por la cual, el cuestionamiento formulado por el impugnante en el extremo indicado carece de sustento legal al no haberse acreditado la presunta vulneración al debido procedimiento alegado por el recurrente;

Que, sostiene el impugnante que, durante el procedimiento administrativo sub materia se ha inobservado normas aplicables al caso concreto, así tenemos que, según el dicho del recurrente, ha ingresado su solicitud con fecha 28.11.2011; la misma que fue observada mediante Oficio N°172-2012-GR.LAMB/GRED-DEGL, del 24.1.2012; en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6.2.15 del Artículo 6.2. Proyecto Institucional de IEST Privados; en dicho documento se otorga el plazo para subsanar las observaciones y continuar con el trámite; Con el Oficio N°066-2012-CCCPL/GG ha absuelto, en su totalidad, las observaciones antes anotadas, considerando que había cumplido con absolver las mismas y por tal motivo no era procedente un nuevo proceso de observación en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2.1.5 del la Resolución **Jefatural** N°738-2010-ED; no obstante ello, mediante Oficio N°459-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, del 9.3.2012, se formulan nuevas observaciones; las mismas que fueron subsanadas con el Oficio N°077-2012-CCPL-GG del 16.3.2012, que al haberse generado observaciones fuera del contexto normativo regulado en el numeral 6.2.1.5. de la Resolución Jefatural N°738-2010-ED; se ha vulnerado dicha normatividad además de lo dispuesto por el numeral 125.5. del Artículo 125° de la Ley N°27444;

Que, conforme al razonamiento descrito en el párrafos precedentes, ha quedado establecido que la petición administrativa de autorización de funcionamiento de IESTP propuesta por la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque; y, que ha generado el procedimiento administrativo sub materia data del 1.3.2012, que es la fecha que se tomará como referencia para evaluar si las observaciones formuladas dentro del procedimiento administrativo han vulnerado lo dispuesto en el numeral 6.2.1.5. de la Resolución Directoral N°738-2010-ED y el numeral 125.5. del Artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese





SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

contexto tenemos que, de los actuados fluye que, el mencionado proyecto fue recepcionado por la Comisión Regional respectiva el 2.3.2012, la misma que procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del indicado proyecto, verificándose la omisión de algunos de ellos, los cuales le fueron comunicados al interesado a través del Oficio N°459-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, del 9.3.2012, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 6.2.1.2 y 6.2.1.3 de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, que Aprueba el Procedimiento de Evaluación de Expedientes de Creación y Autorización de Funcionamiento de Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado y Público y de Nuevas Carreras Profesionales", concordante con lo previsto en el Artículo 125.1 del Artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; con el Oficio N°0077-2012-CCPL/GG, del 14.3.2012, el administrado Lindon Vela Meléndez, subsana dichas observaciones; y, en atención a ello la Comisión respectiva admite a trámite el Proyecto procediendo a su evaluación documental, luego del cual se ha verificado el incumplimiento de los requisitos de ley; y, en tal sentido han procedido a formular las observaciones que se indican en el rubro III (Análisis) del Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI, del 23.4.2012; las mismas que le fueron comunicadas al interesado mediante Oficio N°1004-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI, del 4.5.2012, concediéndole un plazo de treinta (30) días para que subsane las mismas, de acuerdo al numeral 6.2.2.2.5. de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED. Con fecha 19.6.2012, el impugnante cursa el Oficio N°036-2012-LAMB/GRED/CREPI, con el objeto de subsanar las observaciones descritas en el Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI; que evaluados nuevamente los actuados, la Comisión respectiva ha emitido el Informe N°071-2012-GR.LAMB/GRED-CREPI, del 23.7.2012, opinando por que se deniegue el proyecto institucional de Autorización de Funcionamiento del IEST Privado "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque - IFECCLAMAN" y de sus carreras profesionales Administración Bancaria y Comercio Exterior al haberse verificado que no han sido subsanadas las observaciones contenidas en los numerales 3.3 (No presenta equipamiento mínimo para la carrera de Administración Bancaria); 3.4. (En el local propuesto funcionan 4 instituciones educativas correspondientes a Educación Inicial, primaria, secundaria y superior, y de acuerdo a lo establecido por el numeral 8.3.4. de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, "Si es de uso compartido, se debe verificar el nivel educativo, sólo se permite el uso compartido de 2 instituciones educativas, cada una en turno diferente, si es colegio, solo debe ser del nivel secundario"; en tanto que, la Resolución Directoral N°1109-2003-ED establece que, solo se podrá compartir con otra institución educativa, exceptuando el nivel inicial y primaria); 3.5. (Presentar título de propiedad o contrato de arrendamiento); y 3.6 (Subsanada en parte) del Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente; así como de la revisión de los actuados administrativos se ha verificado que, el procedimiento enmarcado por la Comisión de Evaluación de Proyectos para Autorización de Funcionamiento de IEST, para efectos de atender la solicitud presentada por el Econ. Lindon Vela Meléndez, Gerente General de la Cámara de Comercio y de Producción de Lambayeque, se ha realizado conforme a los lineamientos normativos que establece la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, así tenemos que, la Observación contenida en el Oficio N°459-2012-GR.LAMB/GRED/CREPI encuentra su sustento normativo en lo previsto en el numeral 6.2.1.5. del numeral 6.2 Proyecto Institucional de IEST Privado, de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED que establece que, **si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la Oficina de Trámite Documentario al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado, para continuar con el procedimiento, la comisión de evaluación por única vez, deberá emplazar inmediatamente mediante oficio suscrito por el Director Regional de Educación al promotor para que realice la subsanación correspondiente, en el plazo de (2) dos días hábiles de recibida la notificación. Mientras esté pendiente dicha subsanación, no procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso, ni se cuentan los plazos de atención. De no subsanar oportunamente lo requerido se devuelve el proyecto institucional mediante oficio firmado por el Director Regional de Educación;** en tanto que, las observaciones que se indican en el Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI, del 23.4.2012, tienen su sustento normativo en el numeral 6.2.2.2.2. de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED que prescribe lo siguiente: **"Admitido el**





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, U 7 AGO. 2013

expediente, la comisión de evaluación, evaluará el proyecto institucional y emitirá el informe correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días de admitido el proyecto"; y en el numeral 6.2.2.2.5 de la acotada Resolución Directoral que establece que *"Si en el informe se formulan observaciones al proyecto institucional se recomendará su traslado a la promotora del proyecto institucional mediante oficio firmado por el Director Regional de Educación, par que las subsane en el plazo de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar en abandono. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y hasta por un período igual al inicialmente otorgado a criterio de la comisión. El informe de observaciones será rubricado por el presidente de la comisión de evaluación"*. Como podrá advertirse, las sucesivas observaciones formuladas al proyecto institucional presentado por el impugnante, en la forma indicada ut supra, se han realizado dentro del procedimiento administrativo establecido en la Resolución Directoral N°0738-2010-ED; y, si bien el Artículo 125.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación; así como sí resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)*"; dicha norma sólo posibilita a la Administración Pública a requerir la subsanación de aquella documentación que adolezca de algún error ó no cumpla con lo requerido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), ambos atribuibles al administrado, con el objeto de continuar con el procedimiento. En el caso concreto las observaciones formuladas por la Comisión de Evaluación se han desarrollado dentro de un procedimiento administrativo, enmarcado en una norma especial¹ y cuando ya había superado el filtro de ingreso de la solicitud a través de trámite documentario, etapa en la cual sí se aplica lo dispuesto por el numeral 125.5 del Artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual el cuestionamiento formulado por el impugnante en los términos expuestos carece de sustento legal;

Que, sostiene el impugnante que, el informe de la Comisión evaluadora adolece de una serie de vicios como es el caso de haber consignado en la parte in fine del numeral 2.2. del Rubro Antecedentes: *"(...)Queda demostrado que en ningún momento se ha contravenido los alcances del Artículo 125 de la Ley 27444, debemos acotar -COMISIÓN- que revisando en su totalidad la ley 27444, no existe inciso 125.5, en consecuencia es imposible contravenir un inciso inexistente"*, que *tal desconocimiento normativo por parte de los miembros de la Comisión vulnera un articulado vigente*. Al respecto es de precisar que, si bien, mediante Decreto Legislativo N°1029, del 23.6.2008, se incorpora el numeral 125.5 al Artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que no fue tomada en cuenta por la Comisión Evaluadora al emitir el Informe N°036-2012-GRED/LAMB/CREPI; el mismo que contiene las observaciones formuladas por el especialista en educación - DEGP, Prof. Alejandro B. Gálvez Palacios, no es menos cierto que, de acuerdo al análisis desarrollado en el párrafo anterior, no existe tal afectación al debido procedimiento mencionado por la parte recurrente toda vez que, las observaciones formuladas por la Comisión Evaluadora se han formulado en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N°0738-2010-ED; a mayor abundamiento se debe tener en cuenta que, la resolución impugnada ha sido emitida en mérito al Informe N°071-2012-GR.LAMB/GRED-CREPI, el mismo que no contiene alegaciones en ese sentido, por lo que, declarar la nulidad del acto administrativo por el sólo hecho de haber consignado la inexistencia de un articulado en un informe que no ha servido como base para emitir el acto administrativo cuestionado resulta inoficioso por no variar el sentido de la resolución recurrida, cuyo sustento fáctico y normativo para denegar el proyecto institucional del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "De Formación Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque - IFECCLAMAN" y de sus carreras profesionales se basa en que, de la verificación y evaluación del levantamiento de las observaciones respectivas por parte de la Comisión, el citado proyecto no reúne los requerimientos mínimos establecidos en la Resolución Directoral N°0738-2010-ED; por

1 Resolución Directoral N°0738-2010-ED





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°073-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

lo que, la pretensión impugnatoria del recurrente, en este extremo deviene en infundado;

Que, también alega el impugnante que, la resolución recurrida contiene exigencias fuera de ley, cuestionamiento a instituciones jurídicas reguladas por el Código Civil, sin justificación alguna, como es el caso que, en el sexto considerando de la resolución impugnada se deniega su solicitud porque no se ha acreditado la existencia de laboratorio de cómputo. Sostiene el recurrente que revisada la norma pertinente no se precisa laboratorio de cómputo, sino de manera general Laboratorio, menciona además que las profesiones a desarrollarse no requieren utilizar talleres; no obstante se le ha requerido implementar el mismo y, finalmente sostiene que, se le ha exigido título de propiedad del local donde va a funcionar el instituto, aún cuando el numeral 6.2.2.1.6 de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED determina la posibilidad de presentar título de propiedad o documento que acredite la tenencia del local que ocupará la institución con un mínimo de tres años. Alega que resulta contradictorio a las disposiciones legales desconocer la legalidad de los contratos preparatorios, los cuales generan obligaciones inter partes máxime cuando se ha suscrito por el plazo exigido por ley. Sobre el particular es de mencionar que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 8.3.8 de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, se considera como ambientes obligatorios del Instituto de Educación Superior Tecnológica los siguientes: **a) Aula; b) Laboratorio (de física, de química, biología, idiomas, cómputo, etc.); c) Taller; d) Dirección; e) Secretaría; f) Biblioteca; g) Sala de Profesores; h) Oficina de atención al alumno; i) Patio o área recreativa; j) Tópico; otros (Auditorio, cafetería, oficinas administrativas, etc).** De la norma acotada se verifica que, la misma contempla el uso obligatorio de un laboratorio, que puede ser de física, de química, biología, idiomas, cómputo, etc. Para el desarrollo de las profesiones de Administración Bancaria y Comercio Exterior es imprescindible contar con un laboratorio de cómputo, razón por la cual la precisión consignada en la Resolución recurrida en cuanto menciona que cada carrera debe contar con su laboratorio de cómputo se encuentra arreglado a ley. Si bien alega el impugnante que, las carreras profesionales a desarrollarse no requieren el uso de un taller; no obstante, de acuerdo a lo prescrito numeral 8.3.8. de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, la institución de educación superior tecnológica debe contar con un taller, siendo éste un requisito indispensable para que proceda emitir opinión favorable de funcionamiento de la institución en mención; por lo que, en este extremo es de precisar que la resolución recurrida ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.2.2.1.6 de la Resolución Directoral N°0738-2010-ED, prescribe que de proponerse una infraestructura existente (Proyecto de infraestructura física y recursos educacionales) se debe presentar **copia del título de propiedad del terreno o local y copia legalizada del documento que acredite tenencia del local que ocupará la institución con un mínimo de tres (3) años de vigencia**; de manera que, no es correcto el razonamiento del impugnante al afirmar que, se les ha exigido el título de propiedad cuando el numeral 6.2.2.1.6 determina la posibilidad de presentar título de propiedad o documento que acredite la tenencia del local que ocupará la institución con un mínimo de tres años; pues conforme al contexto de la norma en comento, ambos documentos deben ser presentados conjuntamente con el proyecto institucional, en consecuencia, es legal y razonable el requerimiento formulado por la Gerencia Regional de Educación a través del Oficio N°0077-2012-CCPL/GG, del 14.3.2012;

Que, sostiene el impugnante que, el contrato preparatorio, por ser un acto jurídico genera obligaciones inter partes; y, si esto es así, es cuestionable que no se le haya otorgado validez legal al contrato preparatorio adjuntado al proyecto institucional antes citado. Para absolver dicho cuestionamiento, en principio definamos que se entiende por contrato preparatorio. Según la doctrina, *es aquel contrato que está constituido por la voluntad de las partes de preparar un contrato, es decir previo al definitivo, cuya característica principal es asegurar a los sujetos, así como establecer las condiciones de celebración del contrato definitivo.* De acuerdo al artículo 1415° del Código Civil, un contrato preparatorio debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo. Tratándose de un contrato de arrendamiento de local, este deberá contener los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, a saber, la determinación del bien inmueble a ceder en uso y la renta convenida. De la revisión del contrato preparatorio se advierte que no se ha cumplido con estos requisitos,



**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°073-2013-GR.LAMB/GGR**Chiclayo, **07 AGO. 2013**

toda vez, que ni se ha determinado con exactitud el bien objeto de contrato, así como tampoco se ha pactado la renta contractual. A mayor abundamiento, es conveniente acotar según fluye del testimonio de escritura pública del Acta de Protocolización de sucesión intestada de doña Zulema Díaz Cabrera Vda. De Torres se ha declarado como únicos y herederos universales de la citada causante a sus hijos Jorge Torres Díaz, Ricardo Torres Díaz y Julia Rosario Torres Díaz; de los cuales, la única que ha suscrito el contrato preparatorio es la última de las nombradas, aún cuando de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 1669° del Código Civil, el copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin el consentimiento de los demás partícipes; sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente; y, considerando que en el caso concreto los copropietarios Jorge Torres Díaz y Ricardo Díaz Torres no han suscrito el contrato preparatorio celebrado entre Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y Julia Torres Díaz, menos aún han otorgado poder a favor de Julia Torres Díaz para que celebre el contrato mencionado; y no obrando en los actuados documento que acredite que los copropietarios Jorge Torres Díaz y Ricardo Díaz Torres ratificarán el contrato definitivo a celebrarse entre la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y Julia Torres Díaz; en consecuencia, el contrato preparatorio para arrendamiento de local presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, en criterio del suscrito, no causa convicción sobre la legalidad del mismo; por lo que, en este extremo es de precisar que la resolución recurrida ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en el orden de ideas expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, la Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GED, del 23.7.2012, emitida por el Gerente Regional de Educación cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, contenidos en el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo, en consecuencia, debe confirmarse en todos sus extremos;

Estando al Informe Legal N° 306-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por Lindon Vela Meléndez, Gerente General de la Cámara de Comercio y producción de Lambayeque, contra la Resolución Gerencial Regional N°1425-2012-GR.LAMB/GED, del 23.7.2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

